



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Sentencia	Tutela N° 207
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Luz Elena Gómez Rua, C.C. 21'631.653
Accionado	Pensiones de Antioquia, Colpensiones y Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (Vinculados)
Radicado	No. 05-001 40 03 002 2021 00897 00
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente Decisión se profiere de manera virtual (en el contexto de las Medidas adoptadas por el Gobierno de forma conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la Pandemia causada por el Covid 19), lo cual explica la eventual brevedad e informalidad con la cual se adelanta su estudio, verbigracia: ausencia de firma del Titular del Despacho, modalidad de las Notificaciones, etc.
Revoca. Ha establecido la Corte Constitucional que, en el marco del Principio <i>Iura Novit Curia</i>, “<i>corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen</i>”¹. Precisamente, “...en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia”², lo cual constituye el Principio de Oficiosidad, categóricamente ha precisado la Corte Constitucional, mucho más en tratándose de adultos mayores (y más aun sin son mujeres), cuando la finalidad es “...garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”³.	

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.
² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 404 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Luz Elena Gómez Rua, identificada con C.C. 21'631.653, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 23 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de pensiones de Antioquia (Entidad Pública adscrita al Departamento de Antioquia), siendo Vinculados Colpensiones A.F.P. y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de Pensiones de Antioquia, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y al mínimo vital de la aquí accionante. Con 72 años de edad (adulto mayor), afiliada al Régimen Subsidiado, narra que, mediante sentencia del 24 de agosto de 2018, el Juzgado Doce Laboral del Circuito decidió concederle la pensión de vejez (y otros rubros), condenando, para los efectos como obligada al pago, a la aquí accionada. Dicha sentencia, no apelada por ninguna de las partes, el titular del juzgado laboral decidió, igualmente, someterla a consulta ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral. Tribunal que, no obstante, el 26 de febrero del 2021 decidió abstenerse de conocerla, señalando que la decisión adoptada por el A quo, por las características de las partes involucradas, no resultaba procesalmente pasible de tal consulta.

Indica la aquí accionante que, *“El desconocimiento de mi apoderado sobre el tema y la mala fe de la entidad demandada, hoy llamada como accionada a la presente acción, han llevado que tres (3) años después del fallo favorable a mis intereses, yo continúe sin disfrutar de mi pensión”*. Aseveración que la sustenta, aportando los estados del proceso (en los cuales no se advierte actuación alguna entre el 24 de agosto de 2018 y el 15 de abril de 2021, fecha en la cual el expediente regresa del Tribunal al cual fue remitido para consulta).

En tal sentido, poniendo de presente la aquí accionante, que se encuentra *“...en un estado precario no solo económico sino también de salud, puesto que, como se puede apreciar en la historia clínica que anexo, padezco enfermedades tales como: Hipertensión arterial, problemas de hombro, dislipemia, glaucoma y trastorno del metabolismo de los carbohidratos [y que, además, no dispone] de recursos económicos y prácticamente viv[e] de la caridad de la gente quienes [l]e pagan irrisorias sumas de dinero por efectuarles una que otra diligencia, no cuent[a] con familiares que [l]e puedan tender la mano, ni con un techo estable para residir, est[á] en el Sisben entidad que se encarga de lidiar [sus] actuales*

padecimientos, amén de que la situación actual de emergencia sanitaria [la] ha afectado enormemente no solo en [su] salud, debido a que [ha] estado ya en dos oportunidades hospitalizada sino también en el recaudo de algún recurso económico que [le] permita subsistir”; pretende sean tutelados los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se le ordene a la aquí accionada efectúe el pago de su pensión de vejez de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 11 de agosto de 2021, en contra de pensiones de Antioquia (Entidad Pública adscrita al Departamento de Antioquia), siendo Vinculados Colpensiones A.F.P. y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Colpensiones A.F.P., mediante correo electrónico se pronunció sobre los hechos puestos en conocimiento por la accionante. Precizando que los mismos no son de competencia de la vinculada, dado que el mismo Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín la absolvió de carga pensional alguna (sentencia no recurrida por las partes, únicamente remitida en consulta y sin modificación posterior alguna), solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno respecto de la aquí accionante.

Pensiones de Antioquia, mediante correo electrónico procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela. Indicando que Pensiones de Antioquia es un establecimiento público adscrito al Departamento de Antioquia, *“...con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, creado mediante el Decreto 3780 del 5 de diciembre de 1991 y modificados sus estatutos y su denominación por medio de la Ordenanza No. 30 del 12 de diciembre de 2003”;* delantamente solicitó que las pretensiones de amparo fuesen desestimadas.

Refiriéndose a cada uno de los hechos endilgados, y puntualmente admitiendo que todos son ciertos (a excepción de aquellos respecto de los cuales no le consta, por hacer parte de la vida privada de la aquí accionante), salvo el que se refiere a la ejecutoriedad de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral, enfatizando que solo se encontraría ejecutoriada después de la consulta; tal y como se dijo, solicitó no fueran acogidas las pretensiones de tutela, pues, según lo manifiesta, *“...solo hasta el 11 de agosto de 2021 recibió la primera solicitud de la prestación económica que reclama; es decir, que ni siquiera ha violado el derecho fundamental de petición la señora LUZ ELENA GÓMEZ RUA; por lo tanto, le solicito declare improcedente la solicitud de tutela”.*

Como fundamento de sus objeciones frente a la procedencia de la presente acción de tutela, Pensiones Antioquia aportó la siguiente documentación (la cual se organiza cronológicamente), referente al proceso adelantado por la aquí accionante para la obtención de su pensión de vejez:

Poder conferido por la aquí accionante, Luz Elena Gómez Rua, identificada con C.C. 21'631.653, al abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con C.C. 98'491.851 y T.P. 122.621, para que adelantase el proceso ordinario laboral al cual, finalmente, se le asignó por reparto, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00.

Auto admisorio de la demanda ante el precitado juzgado laboral, adiado el 24 de marzo de 2015.

Acta de la audiencia y sentencia del 24 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en la cual, groso modo, se condenó a Pensiones de Antioquia a pagar a la aquí accionante, una pensión de jubilación a partir del primero de abril de 2015, en cuantía mensual de \$760.425° y por trece mesadas al año; pagar el retroactivo causado desde el primero de abril de 2015 al primero de agosto de 2018, por la suma de \$35'576.647°, y condenar, además, *“...a la indexación de la condena por retroactivo pensional en la forma indicada en la parte motiva”*.

Sentencia en la cual, además, se dispuso su consulta, *“...en caso de no ser apelada por PENSIONES DE ANTIOQUIA”*. Hecho que efectivamente así ocurrió.

Decisión proferida por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 26 de febrero de 2021, en la cual, en síntesis, argumentando que Pensiones de Antioquia no es de aquellas entidades que se adecuen a lo previsto en el inciso tercero del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral –máxime, que la sentencia incluso no fue adversa al demandante-, se abstuvo de conocer el grado jurisdiccional de consulta.

Solicitud elevada por el apoderado de la aquí accionante, el 11 de agosto de 2021, abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con C.C. 98'491.851 y T.P. 122.621, ante la Administradora de Fondos de Pensiones de Antioquia, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín proferida el 24 de agosto de 2018.

Auto del 17 de junio de 2021, en el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, ordenó cumplir lo resuelto por el Ad quem, y en tal sentido ordenó a Pensiones de Antioquia procediera a la elaboración de las costas a favor de la parte demandante (aquí accionante).

Auto del 17 de junio del 2021, por medio del cual, el pluricitado juzgado laboral, imparte aprobación a la liquidación de las costas.

Constancia secretarial emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, haciendo constar la ejecutoriedad de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, y que a la fecha no se ha presentado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Puestas así las cosas, y siendo sometido a examen lo deprecado al tenor de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, en el marco de la procedencia excepcional de la acción de tutela de cara a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente para el reconocimiento de derechos pensionales y, no obstante, advirtiéndose que la jurisprudencia pertinente ha considerado la procedencia de la acción de tutela “...*si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana*” y, de contera, constatándose que la aquí accionante se encuentra en una situación económica sumamente precaria, el A quo concluyó que, si bien, “...*la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial del 24 de agosto de 2018, lo cierto es que también se advierte que la accionante a través de su apoderado no ha ejercido los mecanismos judiciales dispuestos para hacer efectiva dicha decisión, no siendo aceptable que a través de este mecanismo de amparo subsidiario, residual y excepcional intente pretermitir y reemplazar los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para la efectiva protección de derechos*”; en consecuencia, denegándose la tutela incoada.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante procedió a impugnarla, precisando que, no obstante, “...*el mismo despacho lo manifiesta en la sentencia, la situación actual, lesiona de forma grave mi mínimo vital e incluso mi salud por mi avanzada edad, pero aun así el juez de tutela, de forma muy subjetiva deduce que ha sido mi decisión no impulsar ninguna acción y que por tanto no requiero la protección de los derechos solicitados cuando no es cierta tal apreciación*”. En virtud de lo anterior, la aquí accionante solicita sean valoradas sus circunstancias particulares y en consecuencia sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez contenida en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2018.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 26 de agosto de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el marco de la contingencia causada por el Covid 19 (no obstante, no encontrarse expresamente exigido), no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación en esta Segunda Instancia.

Aclarado lo anterior, mediante comunicación telefónica este Despacho contactó, inicialmente, a la aquí accionante a las líneas informadas en su escrito genitor. Al ser preguntada acerca de sus circunstancias personales, señaló que tiene 72 años de edad, vive en una casa –asevera ella-, de arrimada, en el Municipio de Bello Antioquia, estrato dos (2), afiliada al Régimen Subsidiado, vive de la caridad y no tiene familia. Afirma que su abogado no la ha asesorado en debida forma y por su desconocimiento su pensión de vejez se ha tardado más de tres (3) años en ser reconocida, tardanza que igualmente atribuye a los yerros cometidos por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, el cual sometió a consulta una sentencia que no debía surtir tal trámite. Finalmente, afirmó que ha depositado su confianza en su apoderado y por ello, resaltando que carece de conocimientos en derecho, ha estado dependiendo de este para que le informe de las gestiones adelantadas para el reconocimiento de su pensión.

De otro lado, fue contactado igualmente el aquí accionado, por intermedio de su apoderado a los números informados en el escrito de contestación. Efectivamente, el abogado Sergio León Gallego, identificado con la T.P. 126.682, al ser preguntado acerca de los pormenores de la presente acción de tutela, se ratificó en su respuesta, precisando, además, que la sentencia de primera instancia, por las connotaciones de la consulta, realmente no se encontraba ejecutoriada hasta tanto el Tribunal no emitiera pronunciamiento al respecto. De otro lado, al ser preguntado acerca de la factibilidad de que la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral prontamente fuese reconocida, señaló que, a la fecha, si bien ya fue interpuesta la solicitud para el reconocimiento de la misma, esta queda sometida a un trámite de verificación, el cual, no obstante, puede demorarse, o, en su defecto, debiendo ser objeto del respectivo proceso ejecutivo conexo, si así lo considerase conveniente la aquí accionada por intermedio de su apoderado.

Finalmente, fue contactado el apoderado de la aquí accionada, abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con C.C. 98'491.851 y T.P. 122.621 a los números telefónicos 322 28 82 y 321 571 11 08. No obstante, no encontrarlo, según refirieron sus colaboradores, se pudo constatar que, en efecto, el abogado en cita si fue el apoderado de la aquí accionante en el proceso

de Radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, y en correspondencia con el Derecho Fundamental al Mínimo Vital⁴ en el marco del Derecho a la Seguridad Social⁵, este Despacho considera conveniente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del **Principio *Iura Novit Curia***, las **Facultades Jurisdiccionales *Ultra y Extra Petita*** de las que goza el Juez Constitucional (principio que encuentra en íntima relación con el **Principio de Oficiosidad**), y, finalmente, lo dispuesto en materia de **Pensión de Vejez**, específicamente la **Factibilidad de la Acción de Tutela para el Cumplimiento de Sentencias Judiciales que Reconocen Derechos Pensionales** (puntualmente haciendo referencia a la vulnerabilidad manifiesta, mayormente evidenciada en la población femenina, de cara al Acceso de la Administración de la Justicia)

En esa línea introductoria, en lo referente con el **Principio *Iura Novit Curia***, ha precisado la Corte Constitucional, “...ha manifestado que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 716 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”⁶.

Prosiguiendo con el mismo hilo conductor, el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto las **Facultades Jurisdiccionales Ultra y Extra Petita de las que goza el Juez Constitucional**, ha señalado que, “...en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor. Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁷.

En ese orden de ideas, se estructura, igualmente, el **Principio de Oficiosidad**. Según la Corte Constitucional, dicho principio “...el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, **en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia**, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”⁸.

De otro lado, respecto a la **Pensión de Vejez** *in genere*, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando, “En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,” para que, una vez ocurridas dichas contingencias, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se dé lugar al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de los beneficiarios de este, según sea el caso”⁹. Negrillas fuera de texto.

Efectivamente, en tratándose de la Pensión de Vejez y, particularmente, de la **Factibilidad la Acción de Tutela para el Cumplimiento de Sentencias Judiciales que Reconocen Derechos Pensionales** ha dispuesto el Alto Corporado Constitucional, “Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, **la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas.** Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. **Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”**¹⁰.

En complemento de lo anterior (y, a fin de depurar el Principio de Subsidiariedad de cara a la acción que actualmente se encuentra sujeta a debate), el Alto Corporado, en una acción de tutela que comparte similar identidad fáctica con el caso concreto, puntualizó, “La subsidiariedad también está cumplida debido a que **(i) el mecanismo judicial ordinario que en principio existe para agotar la controversia -proceso ejecutivo-, no es idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, pues (ii) el actor es**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 1028. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 672 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 404 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

una persona de la tercera edad (71 años) quien no cuenta con otro sustento económico para amparar su mínimo vital.

*En efecto, la Sala encuentra que en este caso se puede plantear, a primera vista, que el actor puede acudir al proceso ejecutivo para solicitar el efectivo pago de la pensión de vejez que le fue reconocida en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia y en ese punto confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral. **No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”¹¹.*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, en aras de robustecer los antecedentes de índole jurisprudencial que permitan visualizar la procedencia de la Acción de Tutela para el pago de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, finalmente, cabe señalar los criterios que ha desarrollado el pluricitado Órgano Colegiado, a fin de delimitar la razonabilidad del plazo ante la eventual interposición de una acción de tutela (concretamente, en la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta). En efecto, *“la Corte ha fijado algunos criterios orientativos que han de ser examinados por el juez de tutela en relación con las particularidades de cada caso concreto, entre los que se cuentan:“(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”¹².* Negrillas fuera de texto

Dichas circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, el Alto Corporado, puntualmente en el caso de las mujeres, las ha identificado y asociado a las barreras a las que se ven enfrentadas para el acceso a la administración de la justicia. En tal sentido, ha precisado que, *“...factores económicos, geográficos, sociales y culturales afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, confirmando que en la mayoría de los casos las primeras se encuentran en situación de desventaja cuando acceden a la administración de*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 048 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez

justicia, pese a la existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen su derecho a disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos. Algunos de estos factores son: **(i) la falta de información sobre sus derechos; (ii) el desconocimiento de los procedimientos judiciales; (iii) la escasez de recursos económicos,** (iv) las barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, entre otras dificultades estructurales”¹³. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes jurisprudenciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, el que el A quo en su fallo desconoce que la aquí accionante, no obstante, haber constatado que se encuentra en un estado económico sumamente precario, le ha dado prelación a la opción con la que aun cuenta de interponer el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral para el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez que le fue concedida mediante sentencia del 24 de agosto de 2018.

En tal sentido, desde ya se advierte que la decisión actualmente sometida a escrutinio será completamente revocada. En efecto, en despliegue de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia constitucional, el principio *iura novit curia* prorrumpe con mayor contundencia, correspondiéndole “...al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”. Lo cual, a su vez, se ve proyectado en el principio de oficiosidad, esto es, conduciendo al juez, “...en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia”.

Efectivamente, y examinada la argumentación esgrimida en primera instancia, desde la óptica jurisprudencial planteada *ut supra*, para este Despacho, resulta, por decir lo menos, abiertamente incongruente la sentencia proferida por el A quo, especialmente, cuando se contrapone la constancia secretarial realizada acerca de las condiciones socioeconómicas de la aquí accionante, con el aparte jurisprudencial por el A quo citado, en el cual se admite que, “...cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez

la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana”, y su decisión, a reglón seguido, de negar la tutela de sus derechos, bajo una concepción inopinadamente ultraformalista, señalando que, “...la accionante a través de su apoderado no ha ejercido los mecanismos judiciales dispuestos para hacer efectiva dicha decisión, no siendo aceptable que a través de este mecanismo de amparo subsidiario, residual y excepcional intente pretermitir y reemplazar los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para la efectiva protección de derechos”.

En tal sentido, y a fin de no ahondar en áridos debates, en el marco del principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela, acerca de la procedencia o no de la presente acción (con todo el acervo probatorio de la cual participa), lo cierto es que, si bien en principio le asistiría razón al A quo, la Corte Constitucional, en casos análogos ha precisado que, “...cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”.

En ese orden de ideas, y se itera, aunado al acervo factico que rodea la presente acción de tutela, cardinalmente la constatada situación socioeconómica de la aquí accionante y que ya existe una sentencia que se encuentra ejecutoriada donde le es reconocida su pensión de vejez (entre otros rubros), ello deja sin piso, indiscutiblemente, la decisión por el A quo proferida.

Por tanto, y como conclusión preliminar, en asocio con la jurisprudencia pertinente, adecuada al caso concreto (huelga iterar, las condiciones socioeconómicas y de grupo etario de la aquí accionante), el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, perfectamente puede soslayarse (pues, es esta “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”).

Precisamente, en tanto en el fallo impugnado, para efectos de la negación del amparo pretendido, se argumentó que, grosso modo, “...la accionante a través de su apoderado no ha ejercido los mecanismos judiciales dispuestos para hacer efectiva dicha decisión”; sin entrar a fustigar los vacíos en los que se incurrió en primera instancia, por ausencia de valoración del actuar del apoderado de la aquí accionante en el proceso de radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, y del

como su inactividad (acaso incurriendo en la causal de faltas a la debida diligencia profesional, de que trata el artículo 37 d la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado), podría haber perjudicado los intereses de la aquí accionante, inactividad que este Despacho evidencia en los estados electrónicos del citado proceso, en el cual no se evidencia actuación alguna entre el 24 de agosto de 2018 y el 26 de febrero de 2021, fechas correspondientes a la sentencia proferida por el precitado juzgado laboral y la decisión del Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera Laboral; todo ello, permite arribar a lo siguiente:

Trayendo a colación las palabras de la aquí accionante, concretamente que, *“El desconocimiento de mi apoderado sobre el tema (...), han llevado que tres (3) años después del fallo favorable a mis intereses, yo continúe sin disfrutar de mi pensión”*, afirmaciones de las cuales se omite lo relacionado con la entidad aquí accionada, pues de ello no existe el menor indicio; lo cierto es que, al contrastar la información ofrecida en los estados electrónicos del precitado proceso laboral, con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera Laboral, la cual se abstuvo de conocer la consulta elevada por el juzgado laboral, señalando que, en suma, la sentencia proferida no era pasible de tal consulta; de suyo obligan a este Despacho a cuestionarse, debiendo el abogado de la aquí accionante, en atención a los deberes que profesionalmente le asisten, desplegar todo su conocimiento y su saber técnico en procura de defender los intereses de su prohilada, ¿por qué razones no se interpuso recurso alguno, o memorial dirigido al juzgado de origen o al tribunal competente, a fin de controvertir la decisión adoptada por el pluricitado juzgado, esto es, de someter a consulta una sentencia que por sus características no era preciso someterla a dicho trámite?

En consecuencia, y siendo menester entrar a valorar en sus justas proporciones el considerable tiempo que ha transcurrido entre la sentencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a la aquí accionante y la decisión proferida por el tribunal mencionado, casi tres (3) años estando en vilo la pensión de un adulto mayor¹⁴ (72 años en la actualidad), mujer cabeza de familia (según el certificado de la seguridad social aportado), sin que se evidencie en los estados del proceso laboral en comento actuación alguna de impulso procesal gestionada por el apoderado de la aquí accionante, devienen como elementos de suficiente peso para que este Despacho, acorde con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, deba proceder a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que, según sus competencias, entre a evaluar el actuar del profesional en derecho Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

C.C. 98'491.851 y T.P. 122.621, apoderado de la aquí accionante en el proceso de radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Capítulo aparte, el cual le corresponderá dilucidar al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, será el eventual error o mora judicial, tanto al someter a consulta una sentencia que reconocía una pensión de vejez –y que, como se evidenció *a posteriori*, no requería tal consulta-, como para resolver la consulta elevada; y de lo cual deja constancia este Despacho, única y exclusivamente para efectos de que tal situación procesal no ha pasado inadvertida.

Vistas así las cosas y como colofón de todo lo anterior, contextualizando la presente decisión cardinalmente en el marco jurídico que regenta el *principio iura novit curia* y por consiguiente las facultades oficiosas de las que goza el juez constitucional, todo ello en el contexto de la seguridad social y del derecho a la pensión de vejez y, coetáneamente, del derecho al mínimo vital de la aquí accionante, este Despacho, como ya se dijo, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad el 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, serán tutelados los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la aquí accionante, de manera definitiva, en el sentido de ordenar a la aquí accionada, Pensiones de Antioquia (Establecimiento Público, no obstante, adscrito al Departamento de Antioquia, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, y por ende no siendo necesario vincular a este último), proceda a reconocer efectivamente en los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del presente fallo, la sentencia judicial (contentiva, entre otros rubros, de la pensión de vejez de la aquí accionante), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2018, actualmente ejecutoriada por cuenta de la decisión proferida, a su vez, el 26 de febrero de 2021 por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual se abstuvo de conocer la consulta elevada por el Juzgado Laboral *ut supra* mencionado.

Sentencia Judicial que deberá ser reconocida, tal cual su parte resolutive expresa, conjuntamente con las costas ya aprobadas en el proceso de radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Aunado a lo anterior, y dadas las características de la aquí accionante (adulto mayor, mujer, sin familia, sin vivienda propia, sin conocimiento alguno en materia de asuntos legales), igualmente se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el marco de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proceda a requerir, tanto a la

aquí accionante, como a la aquí accionada, Pensiones de Antioquia, en los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del presente fallo, a fin de que se acredite el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de la iniciación ex officio (por cuenta del A quo) del respectivo incidente de desacato en contra de Pensiones de Antioquia por el eventual desconocimiento al cumplimiento de la decisión judicial proferida en esta segunda instancia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el deber del juez constitucional es velar por el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, de aquella población que se encuentra en debilidad manifiesta (tal es el caso de los adultos mayores, mayormente si son mujeres), habida cuenta que para este Despacho no es de recibo la considerable dilación en el reconocimiento material de la sentencia judicial laboral pluricitada, sin evidenciar actuación de parte del apoderado de la aquí accionante, para procurar su pronta ejecución; se dispondrá compulsar copias del expediente contentivo de la presente acción de tutela, incluido este fallo, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que sean investigadas, en el marco de sus competencias, el actuar desplegado por el abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con C.C. 98'491.851 y T.P. 122.621, en el proceso de radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en el cual fungió como apoderado de la aquí accionante.

Y, así mismo, por considerarlo pertinente, se dispondrá informar del contenido del presente fallo tanto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín como a la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. REVOCAR el Fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 23 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

2. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL en el marco del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL** de la aquí Accionante, **Luz Elena Gómez Rua**, identificada con **C.C. 21'631.653**, de manera **DEFINITIVA**, en el sentido de **ORDENAR** a la aquí Accionada, **Pensiones de Antioquia** (Establecimiento Público adscrito al Departamento de Antioquia), proceda a reconocer efectivamente en los ocho (8)

días calendario siguientes a la notificación del presente Fallo, la Sentencia Judicial (contentiva, entre otros rubros, de la Pensión de Vejez de la aquí Accionante), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2018, actualmente ejecutoriada por cuenta de la Decisión proferida, a su vez, el 26 de febrero de 2021 por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual se abstuvo de conocer la consulta elevada por el Juzgado Laboral anteriormente mencionado. Sentencia Judicial que deberá ser reconocida, tal cual su parte resolutive expresa, conjuntamente con las costas ya aprobadas en el proceso de Radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

3. ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el marco de lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proceda a requerir, tanto a la aquí Accionante, **Luz Elena Gómez Rua**, identificada con **C.C. 21'631.653**, como a la aquí Accionada, **Pensiones de Antioquia**, en los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del presente Fallo, a fin de que se acredite el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de la iniciación *ex officio* (por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín) del respectivo Incidente de Desacato en contra de **Pensiones de Antioquia** por el eventual desconocimiento al cumplimiento de la Decisión Judicial proferida en esta Segunda Instancia.

4. COMPULSAR copias del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela, incluido este Fallo, a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, a fin de que sean investigadas, en el marco de sus competencias, las actuaciones desplegadas por el abogado **Francisco Alberto Giraldo Luna**, identificado con **C.C. 98'491.851** y **T.P. 122.621**, en el proceso de Radicado 05001 31 05 012 2015 00230 00, adelantado ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en el cual fungió como apoderado de la aquí Accionante.

5. INFORMAR del contenido del presente Fallo tanto al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín** como a la **Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, para lo que estimen pertinente.

6. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a la solicitante de Tutela, como a la Accionada y Entidades Vinculadas, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

7. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

8. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se
notifica la providencia precedente
(personalmente con su remisión) y por
ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el
Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc